RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 1001/2023.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN (FECC).

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, con folio número 312669723000100, en la que se requirió:

> **"Solicito en formato digital todas las denuncias que se encuentren en contra de Lissette Guadalupe Cetz Canché y Eyner Gertzain Cetz Canché, También solicito los números de expedientes de esas denuncias en caso de que existan (no requiero el expediente completo para no afectar el debido proceso) mi intención es solo conocer si existen o no Periodo solicitado 2010-2023..."**

- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día trece de noviembre de dos mil veintitrés.
- **Acto reclamado:** La clasificación de información.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El Decreto 128/2019 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de autonomía de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, publicado en fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, a través del ejemplar número 34,031, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

Finalmente, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, éste Órgano Garante consultó la Estructura Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, localizable en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), relativa a la información del artículo 70, fracción II, consultable en la Plataforma aludida en el enlace siguiente: *https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio*, poniendo los pasos:

- Estado o Federación: “Yucatán”.
- Institución: “Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.”
- Ejercicio: “2023”.
- Estructura orgánica.

O bien, d emanera directa en el link siguiente: https://drive.google.com/file/d/1JUdIIOGZ06RGWuiOGBD_jKugnCElqas1/view.

Área que resulta competente: Dirección de Investigación y Control de Procesos.

Conducta: En fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual clasificó la información solicitada; inconforme con lo anterior, en fecha dieciséis del mes y año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la clasificación referida, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha treinta de noviembre del año inmediato anterior, se corrió traslado a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales que obran en el expediente que nos compete, se advirtió que la autoridad presentó alegatos reiterando su respuesta inicial.

Del estudio efectuado a las constancias que integran en el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado por conducto de la **Dirección de Investigación y Control de Procesos**, en cuanto a la información concerniente a:

> **“Las denuncias que se encuentren en contra de Lissette Guadalupe Cetz Canché y Eyner Gertzain Cetz Canché, También solicito los números de expedientes de esas denuncias en caso de que existan (no requiero el expediente completo para no afectar el debido proceso) mi intención es solo conocer si existen o no Periodo solicitado 2010-2023...”**

Por oficio número FECC/DICP/258/2023, clasificó la información como reservada, cuya interpretación se inserta a continuación:

> **Que la información peticionada reviste el carácter de reservada, en virtud de actualizarse el supuesto establecido en las fracciones X, XI, y XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en correlación con lo previsto en el numeral Trigésimo Primero y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de**

Clasificación y Desclasificación de la Información y Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que los datos requeridos permitirían la vinculación de sujetos identificados o identificables con hechos que posiblemente sean constitutivos de delitos por hechos de corrupción y forman parte de una carpeta de investigación.

Es de señalar también que, de acuerdo con lo manifestado, resulta aplicable también lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se señala la reserva de los actos de investigación y el acceso únicamente a las partes procesales.

Por su parte, el comité de transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, emitió resolución FECC-TAIP-CT-31-2023, a través de la cual CONFIRMÓ la clasificación de la información como RESERVADA de manera TOTAL, por el plazo de cinco años, en virtud de actualizarse el supuesto establecido en las fracciones X, XI y XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Procediendo a valorar la reserva realizada por el Sujeto Obligado conviene precisar lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 6º, apartado A que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por su parte, en relación con la clasificación de la información, debe observarse que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 116, dispone que considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En esa tesitura, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación: "***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIAY ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)***.", y "***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS***."

De los criterios sustentados en ambas tesis, se advierte que el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

En relación con lo anterior, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé en su artículo 12, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala, en lo que corresponde a la protección de la honra y de la dignidad que considera:

— Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

— Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

— Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Asimismo, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Como se observa, el derecho a la intimidad es el **derecho de todo individuo** a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad de información correspondiente a datos relativos a su persona.

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho a decidir, de forma libre, sobre la manera en que cada persona elige mostrarse frente a los demás.

En seguimiento a ello, en cuanto al **derecho al honor**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia **DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**, en el sentido de que, en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa.

Por lo cual, tal derecho tiene dos elementos; el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; mientras que, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Bajo esa óptica, resulta aplicable para el caso que nos ocupa la tesis que lleva por rubro: **DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL**, de la que se desprende que, con el objeto de evitar la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación de datos o información de una persona, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio *pro homine* consagrado en el artículo 1° Constitucional, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos.

En ese sentido, se tiene que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales.

Por lo tanto, concluye que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con quejas administrativas o denuncias sustanciadas en contra de la persona servidora pública identificada, que se hayan declarado improcedentes o infundadas, o que existiendo sanción el procedimiento respectivo no haya causado estado o resuelto de forma definitiva y firme, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.

En ese sentido, por cuanto hace al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de quejas administrativas o denuncias sustanciadas en contra de la persona servidora pública identificada, que se hayan declarado improcedentes o infundadas, o que existiendo sanción el procedimiento respectivo no haya causado estado o resuelto de forma definitiva y firme, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 116 de la Ley General de la Materia, ya que de publicitar dicha información, se afectaría el derecho a la privacidad de los datos personales, el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad de los servidores públicos identificados en la solicitud de acceso con número de folio 312669723000100.

Por otra parte, debe considerarse que, el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica que, en caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

Luego entonces, en la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado NO acreditó haber confirmado la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las denuncias sustanciadas en contra de las personas servidoras públicas identificadas, que se hayan declarado improcedentes o infundadas, así como los números de expedientes con motivo de las denuncias, o que existiendo sanción, el procedimiento respectivo no haya causado estado o resuelto de forma definitiva y firme a través de su Comité Transparencia.

Por tales razones, se tiene por cumplido lo dispuesto por el citado artículo 137 de la Ley General de la Materia.

Aunado a ello, es importante precisar que respecto al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información solicitada, éste se encuentra establecido en el artículo 131 de la citada Ley; el cual, señala que para dar respuesta a las solicitudes de acceso, invariablemente los sujetos obligados deben realizar una búsqueda de la información solicitada en los archivos de las áreas competentes que, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, pudieran tener la información requerida.

En el caso concreto, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al área competente, a saber, la **Dirección de Investigación y Control de Procesos**; toda vez que, esta se encarga de verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas, así como supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes, en términos del numeral 13 del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Ahora bien, aún y cuando de la resolución emitida por el Comité de Transparencia se desprende que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán no clasificó el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las denuncias sustanciadas en contra de las personas servidoras públicas identificadas, que se hayan declarado improcedentes o infundadas, así como los números de expedientes con motivo de las denuncias, que hayan concluido con una sanción y que ésta se encuentre firme; lo cierto, es que tampoco se advierte que la mencionada área competente activara el procedimiento de búsqueda para localizar dicha información.

Situación que tampoco fue considerada por el sujeto obligado en vía de alegatos, aún y cuando la persona recurrente en su medio de impugnación ofreció diversos argumentos tendientes a impugnar la clasificación de la información solicitada a través de la solicitud de acceso con número de folio 312669723000100.

Luego entonces, resulta necesario precisar que aún y cuando el pronunciamiento de la existencia o inexistencia de las denuncias sustanciadas en contra de las personas servidoras públicas identificadas, que se hayan declarado improcedentes o infundadas, así como los números de expedientes con motivo de las denuncias, o que existiendo sanción, el procedimiento respectivo no haya causado estado o resuelto de forma definitiva y firme, es CONFIDENCIAL en términos del artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo cierto es que, sí resulta procedente la entrega de la información solicitada que haya concluido con una sanción y que ésta se encuentre firme; pues su publicidad ya no podría afectar el derecho a la privacidad de los datos personales, el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad de los servidores públicos identificados.

Lo anterior se refuerza, al considerar que los sujetos obligados, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, deben difundir el listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición relativa, en cumplimento a lo previsto en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se considera que la Clasificación con carácter de reservada realizada por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, No resulta ajustada a derecho, pues la autoridad No cumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 131 de la Ley General de la Materia. Por todo lo anterior, el agravio en estudio resulta parcialmente fundado.

SENTIDO: Se **Modifica** la conducta de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- Realice la búsqueda exhaustiva y razonable, en la **Dirección de Investigación y Control de Procesos**, de la información solicitada, siempre y cuando las denuncias en referencia hayan concluido con una sanción y que ésta se encuentre firme, y deberá entregar al recurrente la información localizada.

- No pasa desapercibido para este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que la persona recurrente eligió como modalidad de entrega, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante, dado el momento procesal esto ya no es posible; por lo que el Sujeto Obligado deberá respuesta que en derecho corresponda a través del correo electrónico autorizado para recibir notificaciones, o de ser

posible, ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma.

Sólo en caso de no poder atenderse la modalidad de acceso indicada por la persona recurrente, el sujeto obligado deberá justificar el cambio de modalidad y ofrecerle todas las que sean materialmente posibles, de las previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto de conformidad al numeral 133 de la citada Ley, y en adición, se deberá considerar la gratuidad de las primeras 20 fojas simples o certificadas, en términos del artículo 141 de la citada normatividad.

- **Informe** al Pleno de este Organismo Autónomo, el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remita** a este Instituto, todas y cada una de las constancias que acrediten lo conminado en la presente definitiva.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: DIEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la definitiva en que se actúa.

JAPC/HNM.
SESIÓN DEL 29/FEBRERO/2024